



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/039/2024.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Parte Actora: Rosa Irene Urbina Castañeda, por propio derecho.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosa Irene Urbina Castañeda, por propio derecho; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 de cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual emite el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y el anexo tres del referido reglamento, que la coloca dentro del listado de “candidaturas ganadoras en reelección” y consecuentemente le impide participar en el proceso electoral en vía de elección consecutiva para la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Creación del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

1. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

2. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/096/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de

² En adelante el Instituto.

Ayuntamiento de la entidad.

3. Emisión del Reglamento. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

III. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de enero, Rosa Irene Urbina Castañeda promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Recepción del Medio de Impugnación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia. El veintiséis de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/039/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, lo que se cumplimentó mediante



oficio TEECH/SG/076/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación. El mismo veintiséis de enero, la Magistrada Ponente ordenó radicar el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones y requirió a la parte actora para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación, manifestará si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

d. Consentimiento de publicación de datos, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El treinta de enero de enero de dos mil veinticuatro, al no haber desahogado la parte actora la prevención realizada en el acuerdo anterior, la Magistrada Ponente tuvo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos; asimismo, admitió a trámite el referido medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; admitiéndose las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana

e. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el Juicio Ciudadano que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el veintidós de enero de dos mil veinticuatro; es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo IEPC/CG-A/014/2024 de cinco de enero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual emite el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y el anexo tres del referido reglamento, que la coloca dentro del listado de “candidaturas ganadoras en reelección” y consecuentemente le impide participar en el proceso electoral en vía de elección consecutiva para la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del



Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercera interesada. En el medio de impugnación que se resuelve no se presentó persona con tal calidad, de conformidad por lo asentado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de veinticinco de enero³.

Quinta. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

³ Foja 165 del expediente TEECH/JDC/039/2024

Del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 17, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que el acuerdo reclamado fue emitido el cinco de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el medio de impugnación fue presentado hasta el veintidós de enero siguiente; es decir que entre ambas fechas median once días hábiles, por lo que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días estipulados en la referida legislación para inconformarse.

En ese contexto, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado cinco de enero, la notificación automática prevista en el artículo 24, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, solo resultaría aplicable al partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

Además, si bien en el punto SEXTO del acuerdo controvertido, se instruyó la difusión a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es un hecho público y notorio, que a la presente fecha no se aprecia publicación alguna en el portal oficial que lo contiene⁴.

En ese sentido, el plazo para impugnar tal determinación para la parte actora del juicio de la ciudadanía, al no existir una notificación

⁴ www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/039/2024.

personal con las características señaladas en el artículo 22, de la citada Ley de medios, se tomará desde aquel momento en que ella refiere que tuvo conocimiento del acto⁵.

Tomando en cuenta lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora manifiesta haber tenido conocimiento el día veinte de enero actual, por lo que el plazo se le tomará en cuenta desde ese momento.

De ahí que si la demanda fue presentada el veintidós de enero de la presente anualidad, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 17, numeral 1 de la Ley de la materia.

Finalmente, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo del que tuvo conocimiento la parte actora

⁵ En términos de la Tesis VI/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

el veinte de enero siguiente; fecha que se toma como punto de partida, al no haber sido publicado aun en el Periódico Oficial del Estado; por lo que se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la



autoridad responsable en su informe circunstanciado, al señalar que la promovente comparece por propio derecho en el presente juicio ciudadano.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora señala que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, ya que en consideración a lo determinado en aquel, no puede participar en el proceso electoral por la vía de reelección, en la elección para la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión y causa de pedir. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el anexo 3, del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que en su caso deriven, emitido mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral Local, debido a que la coloca dentro del listado de "candidaturas ganadoras en reelección" y consecuentemente le impide participar en el proceso electoral en vía de elección consecutiva para la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable excedió de sus facultades establecidas en las legislaciones aplicables, ya que al ser una autoridad administrativa únicamente le está permitido prever la forma en que se dará cumplimiento a una disposición legal.

Séptima. Metodología y síntesis de agravios: En la demanda se expresan conceptos de inconformidad contra el acuerdo impugnado, el reglamento controvertido y los diversos artículos que fueron aplicados para justificar la decisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para determinar que la accionante se encontraba dentro del catálogo



de personas que ya no pueden participar en el presente proceso electoral para ser electas por el mismo cargo.

Ahora bien, dado que si bien la temática de los planteamientos abarca varios temas, lo cierto es que todos tienen como finalidad demostrar que prohibir que la incoante participe una vez más por la vía democrática para acceder de presidente municipal de Tapachula, Chiapas, implica una restricción injustificada a su derecho humano de sufragio pasivo, en atención a que no se le garantizaría participar en dos elecciones por el mismo cargo -lo que significaría que no puede ser reelecta por el voto popular-, aunado a que, en contraste, permitir que compita en esta elección, no pondría en riesgo el bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, pues esto último no daría lugar a un acceso al cargo de forma indefinida.

Una parte de las mencionadas alegaciones, versa sobre el contenido del acuerdo y el reglamento impugnados, pues tocan temas como el incorrecto ejercicio de la facultad reglamentaria del organismo público electoral local al imponer restricciones al derecho a la reelección no previstas en un ordenamiento legal.

Otros argumentos explican que con base en una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad no se le debe aplicar a la quejosa la restricción empleada por el instituto electoral local.

Por último, el resto de los conceptos de impugnación están dirigidos a cuestionar la constitucionalidad los referidos preceptos

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En atención a que lo relevante es el estudio de los conceptos de queja y no el orden en que sean contestados, se propone abordarlos conforme a ciertas temáticas en relación a la estrecha vinculación que guardan unos argumentos con otros.

Lo anterior lleva a considerar que lo primero que se abordará será lo relativo a los cuestionamientos dirigidos contra el acuerdo combatido y la forma en que se ejerció la facultad reglamentaria en el ordenamiento administrativo aprobado por aquél, ya que son los actos jurídicos en que se determinó que la actora no puede participar en el presente proceso electoral para competir por el cargo de la titularidad de la presidencia municipal.

Ahora bien, en tal contexto, de asistirle la razón a la impugnante, lo conducente sería dejar sin efectos aquellas determinaciones administrativas -acuerdo y reglamento-, empero, esa situación generaría una resolución para efectos que dejaría a las autoridades administrativas en posibilidad de volver a imponer la restricción cumpliendo los defectos formales que se hubieran advertido en esta sentencia, pero no se esclarecería si el ordenamiento jurídico vigente permite participar en vía de elección consecutiva a la actora a partir de su situación concreta.

Por tanto, con el objetivo de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución General de la República que obliga a los órganos jurisdiccionales del país a administrar justicia pronta completa, así como con el diverso establecido en el diverso numeral 116 del máximo ordenamiento que obliga a los tribunales locales de la materia a dotar de certeza los procesos electorales,



de resultar fundados aquellos motivos de queja, deberán estudiarse los conceptos de agravio relativos a la interpretación conforme del ordenamiento jurídico para determinar si la actora se ubica en un escenario que le otorgue la oportunidad de optar por la reelección en este proceso electoral, o bien, si está en una situación que actualice alguna de las hipótesis de impedimento, pues se advierte que la pretensión es que se defina dicha situación a raíz del impedimento desarrollado en los actos impugnados.

Este último análisis resulta indispensable en atención a que la peticionaria de protección expresa diversos argumentos que la llevan a concluir que no se encuentra en el supuesto constitucional de haber sido electa en un cargo por dos periodos seguidos, pues estima que resulta indebido contabilizar para efectos de la reelección, el primer periodo en que fue designada por un órgano legislativo y como elección consecutiva, el inmediato posterior, a través del voto.

Así, considera que sólo ha sido electa una vez -en el proceso electoral pasado- y que, por tanto, resulta conforme con el bloque de constitucionalidad que participe en la actual elección por la presidencia municipal de Tapachula, ya que ello le permitiría cumplir con el piso mínimo que garantiza el artículo 115, fracción I de la Constitución en cuanto a ser electa por un periodo consecutivo.

En caso de estimarse que efectivamente las normas citadas por el acuerdo impugnado le son aplicables al caso concreto de la

actora en el sentido de que debe considerarse la primera designación para efectos del acceso a la elección consecutiva y que, por tanto, ya alcanzó el máximo de periodos para ocupar un cargo municipal, lo correcto sería abordar el estudio de la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones y, de ser incompatibles, deberá declararse su invalidez.

El orden propuesto obedece a la imperiosa necesidad de resolver de forma completa la situación jurídica planteada en el caso, aunado a que el tiempo que pudiera demorar la emisión de nuevos actos administrativos y su posterior impugnación podría tener como efecto mermar los derechos de la quejosa porque la vigencia de la prohibición reclamada impide su participación en el actual proceso electoral.

Los razonamientos expresados en el presente apartado, tienen su base en la jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**, cuyo texto se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación



injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Octava. Estudio de fondo. Son sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, en atención a lo que enseguida se sintetiza.

Este Tribunal estima que en la parte impugnada el reglamento controvertido resulta contrario al bloque de constitucionalidad porque establece una restricción al derecho a la reelección bajo un supuesto no considerado por las leyes, lo que implica que el organismo público electoral local rebasó los límites que el orden jurídico impone a la facultad reglamentaria cuando incide en los derechos humanos de las personas.

Además, la situación jurídica particular de la accionante no actualiza la hipótesis que prohíbe la reelección conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por lo que debe preferirse la interpretación más favorable a los derechos humanos en atención al contenido

⁶ Jurisprudencia 43/2002, tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

del principio pro persona previsto por el artículo 1 de la Constitución General de la República.

Finalmente, la autoridad responsable omitió valorar el caso concreto con perspectiva de género, puesto que al considerar que la actora había alcanzado el tope máximo respecto del desempeño de cargo de presidencia municipal aplicó una medida afirmativa de forma contraria al contenido del derecho humano a la igualdad sustantiva al estimar que se ubica en el supuesto de haber sido electa por dos periodos consecutivos, al haber sido beneficiaria de una acción compensatoria implementada por el Congreso, sumado al siguiente lapso en que sí fue seleccionada por vía democrática, sin considerar que no fue garantizado el piso mínimo que prevé el máximo ordenamiento en relación la mencionada prerrogativa.

Con el objetivo de explicar más a fondo las cuestiones referidas, así como las razones que llevan a este órgano jurisdiccional a atribuir el mencionado calificativo a los agravios expresados en la demanda, el presente considerado será abordado en tres temas diversos: 1) los vicios propios del acuerdo y el reglamento controvertidos; 2) la situación específica de la actora frente a las reglas del ordenamiento jurídico que regulan el acceso a la reelección en materia de cargos municipales y, 3) la perspectiva de género como mandato de optimización de los derechos humanos de las mujeres en situaciones concretas.

En el primero de dichos segmentos, será abordado el estudio de la forma en que el organismo público electoral local empleó su facultad reglamentaria frente a los límites que los derechos humanos imponen a las autoridades del Estado Mexicano y las



restricciones que las leyes imponen al ejercicio del derecho a la elección consecutiva.

En el segundo de ellos, la materia de estudio consistirá en determinar de entre las normas aplicables cuál es la que genera mayor beneficio, o bien, qué interpretación del sistema jurídico en el caso concreto resulta más favorable al derecho de sufragio pasivo sin vulnerar el bien jurídico tutelado por el constituyente al acotar la reelección a dos periodos consecutivos, a efecto de dilucidar si la accionante ya ha agotado su derecho a reelección o no.

Asimismo, en el último tópico, será analizada la incidencia que la interpretación propuesta tiene en el derecho humano de igualdad sustantiva del que gozan las mujeres entendido en el acceso a los cargos de elección popular, como un principio que, por un lado, impide aplicar las medidas afirmativas en perjuicio del género al que se dirigen y, por otra parte, permiten flexibilizar las reglas en su beneficio para favorecer cuantitativa y cualitativamente su llegada a los cargos públicos por las vías democráticas.

1. Vicios propios del acuerdo y el reglamento controvertidos.

De los demás planteamientos expresados en el agravio primero de la demanda, como causa de pedir puede extraerse que la accionante considera que la autoridad responsable actuó indebidamente, al estimar, tanto en el acuerdo como en el reglamento controvertidos y el Anexo 3 de este documento

normativo que la ciudadana alcanzó el límite constitucional por haber fungido como presidenta municipal por dos periodos consecutivos con independencia de la forma o modalidad con que accedió al cargo en dichas ocasiones.

A decir de la parte actora, lo anterior tuvo por efecto que el organismo público local electoral, ejerciera con exceso su facultad reglamentaria en atención a que impuso una restricción a un derecho fundamental, no considerada en un ordenamiento legal.

Con base en lo expuesto, la promovente afirma que el derecho al sufragio en su vertiente de reelección le fue transgredido porque el bloque de constitucionalidad precisa que la mencionada prerrogativa sólo puede ser limitada en los casos previstos por leyes en sentido material y formal, de modo que si la autoridad administrativa de la materia introdujo un supuesto de prohibición no considerado por las leyes, entonces la restricción resulta contraria al bloque de constitucionalidad y, por tanto, debe privarse de efectos tanto el acuerdo como el reglamento.

En relación con lo expresado en la impugnación, resulta pertinente identificar los límites a que están sujetos los agentes estatales en relación con la regulación del derecho humano de las personas a ser votadas.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa a las restricciones a los derechos fundamentales, que todas las personas gozarán de los reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá



restringirse ni suspenderse en los casos y bajo las condiciones que el propio bloque de constitucionalidad establece.

De lo expuesto deriva que las restricciones a las prerrogativas fundamentales sólo son válidas en los casos establecidos por el bloque de constitucionalidad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el artículo 30 que las restricciones permitidas en el propio tratado internacional al goce y ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, sólo pueden ser aplicadas conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Tal disposición evidencia que los estados parte asumieron la obligación de reservar al órgano legislativo la imposición de restricciones a los derechos fundamentales.

Ahora bien, el derecho humano al sufragio pasivo, dentro del cual se inscribe el acceso a la reelección como una de sus vertientes, está reconocido por la Constitución General en el artículo 35, base II, ya que confiere a toda persona la prerrogativa de ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley.

El texto de la norma suprema resulta consonante con el mencionado dispositivo del Pacto de San José que permite la

limitación en el ejercicio a los derechos fundamentales sólo en aquellos supuestos que establezca el legislador.

El mencionado tratado internacional regional -Convención Americana sobre Derechos Humanos- también reconoce en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) el derecho de cada ciudadana y ciudadano a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su respectivo país. Aunado a ello, el párrafo 2 del referido numeral establece como una garantía al goce de los derechos políticos, la obligación de los estados parte de reglamentarlos mediante ley, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado a través sus resoluciones el fortalecido la exigencia del mencionado deber, al indicar que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que la observancia del primero, constriñe al Estado a definir de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral. En la sentencia relativa al “*Caso Yatama vs. Nicaragua*”, el mencionado órgano de justicia internacional precisó:

“206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La



restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”⁷

Hasta aquí resulta claro que las restricciones a los derechos políticos, dentro del cual se encuentra el de sufragio pasivo y todas sus vertientes, incluido el acceso a la reelección, pueden ser objeto de restricciones o limitaciones, siempre que estén plasmadas en una ley formal y material.

Además, al suscribir el mencionado tratado internacional el Estado Mexicano adquirió la obligación de respetarlo, de manera que todos los órganos que integran la república tienen el deber de garantizar los derechos en los términos de la propia convención y, en tal sentido es claro que las restricciones a los derechos político-electorales no pueden imponerse mediante una reglamentación administrativa.

Ahora bien, a efecto de determinar si, como lo mencionada la actora, el Consejo General del organismo público local electoral, ejerció de forma inadecuada la facultad reglamentaria al momento de emitir el acuerdo y la normatividad administrativa controvertida, se procede a confrontar lo consignado en dichos actos contra el marco normativo que rige el derecho a la elección consecutiva municipal.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Párrafo 206. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

En la parte que interesa del acuerdo **IEPC/CG-A/014/2024**, el máximo órgano de dirección de la autoridad mencionada, indicó que el anexo tres del reglamento, lo constituirían las personas que alcanzaron el límite constitucional en materia de reelección por haber fungido como integrantes de Ayuntamientos -en el mismo cargo- por dos periodos consecutivos **con independencia de la forma o la modalidad por la que hayan ocupado dichos cargos** a fin de garantizar lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal. Se cita el mencionado fragmento:

“(...)

55. DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN.

(...).

Del Reglamento en cita destaca lo siguiente:

Primero. En materia de reelección, en el Reglamento se regula que quienes pretenda ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio, cargo, municipio o distrito según se trate, por el que obtuvieron el triunfo, evitando en todo momento rebasar el límite constitucional de ejercicio del cargo para reelección, asimismo, se aprueba como anexo 3 el anexo de personas que alcanzaron el límite constitucional en materia de reelección al haber fungido como integrantes de Ayuntamientos por dos periodos consecutivos con independencia de la forma o modalidad por la que haya ocupado dichos cargos a fin de garantizar lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Asimismo, se definen los alcances de la Ley en la materia, estableciéndose con toda claridad, la forma de cumplir los requisitos legales para quienes aspiren ir en reelección.”

Con base en las referidas consideraciones, el órgano administrativo electoral precisó en el artículo 10, párrafo 3, del reglamento aprobado en aquel acuerdo, que como anexo 3, se agregó los nombres de las personas que resultaron reelectas en



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/039/2024.

los procesos electorales locales ordinarios dos mil veintiuno y dos mil veintidós como integrantes de Ayuntamiento y que por lo tanto no podrían solicitar el registro para el mismo cargo en el proceso electoral 2024, por haber alcanzado el límite constitucional.

“Artículo 10.

(...).

3. Para tal efecto se agrega como **anexo 3**, los nombres de las personas que resultaron reelectas en el PELO 2021 y PELE 2022 como integrantes de Ayuntamiento y que por lo tanto no podrán solicitar el registro para el mismo cargo en el proceso electoral local 2024, por haber alcanzado el límite constitucional.”

En el mencionado Anexo, obra el nombre de la accionante dentro del listado de “candidaturas ganadoras en reelección”.

Lo anterior implica que, para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la justiciable ha ejercido el cargo de presidenta municipal por dos periodos consecutivos en atención a que durante el año dos mil veinte, fue designada por el Congreso del Estado con la calidad de sustituta y en dos mil veintiuno, obtuvo el cargo por medio del voto.

Por otra parte, tal situación se traduce en que, de acuerdo a la interpretación realizada por la autoridad citada, el nombramiento efectuado por la autoridad legislativa resulta suficiente para estimar que ejerció el cargo por un periodo con independencia de la forma en que se haya realizado sin que sea relevante cuánto tiempo haya ocupado el cargo la persona designada.

Entonces, el organismo público electoral del Estado introdujo vía reglamentaria, un supuesto para estimar agotado el derecho a la reelección, esto es, que para efecto de la elección consecutiva deba considerarse la designación como funcionaria sustituta, lo que permitirá acceder al mismo cargo, por vía de elección, sólo una ocasión y no dos.

Ahora bien, en la normativa jurídica que regula el derecho de acceso a la reelección para cargos de municipales no se prevé disposición legal alguna que sustente el criterio del instituto que se introdujo en su reglamento y su anexo 3, pues el entramado legal garantiza a las personas que han accedido mediante el voto a un cargo municipal de elección popular, el derecho de ser postuladas en la elección consecutiva, con el objetivo de que el electorado le dé continuidad al proyecto si así lo decide la mayoría, sin considerar en la normatividad alguna disposición que sujete el ejercicio de ese derecho a la circunstancia de haber accedido al cargo de forma sustituta o interina.

Para determinar lo anterior, resulta necesario analizar los parámetros jurídicos involucrados.

En primer lugar, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que el derecho a la reelección en los cargos municipales debe regularse en las constituciones locales y, por otra parte, que quienes accedan a los cargos de presidencias de ayuntamientos, regidurías y sindicaturas, tienen derecho a ser electas o electos de forma consecutiva por un periodo adicional, siempre que el lapso del mandato no sea superior a tres años.



“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

(...).”

En cumplimiento de lo mandado por el Constituyente Permanente, el Órgano Constituyente del Estado, previó la reelección con un alcance sustancialmente idéntico al de la Constitución Federal, ya que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, precisa:

“Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un período adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.”

De lo anterior resulta relevante para este tribunal que la Constitución Federal dejó en el legislador constitucional local, la potestad de regular el acceso a la reelección, empero, en el ordenamiento chiapaneco no fue establecida ninguna norma que permitiera sostener que para efectos de elección consecutiva será contabilizado como un primer periodo, la designación por sustitución o interinato.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Chiapas, en su artículo 10, párrafo 1, fracción III, dispone que las personas servidoras públicas que pretendan ser reelectas en su mismo cargo, estarán sujetas a las determinaciones contempladas en esa ley, tal como se muestra a continuación en el fragmento que se transcribe:

Artículo 10.

1. (...).

(...)

III. (...)

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

(...)

En relación con ello, el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso e) del referido instrumento legal, establece que las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años, empero, precisa que las y los suplentes generales que no hubieran desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; también indica que, de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas para los propietarios. Lo anterior, está expreso en las porciones normativas que enseguida se insertan:

Artículo 17.

1. (...).

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.



Como se ve, esta disposición prevé que quienes hayan sido electas o electos como suplentes generales y hubieran ejercido el cargo, por ese hecho, quedan sujetos a las limitaciones relativas a las personas titulares, esto es, sólo podrían ser electas de forma consecutiva para el periodo consecutivo al que concluya la designación.

Sin embargo, se estima que la referida hipótesis resulta diversa a la plasmada en el acuerdo y el reglamento que aquí se revisan, puesto que, en esos actos, la autoridad administrativa electoral, incluyó toda forma de designación a un cargo de elección popular en los municipios, sin importar el órgano que la realizara ni su denominación o duración.

Lo anterior, significa que, al emitirlos, el consejo general del instituto electoral local, no se circunscribió al mandato de la ley, ya que mientras esta prevé que la restricción prevista en ella sólo aplique a las y los suplentes generales que han asumido el cargo, la autoridad responsable la amplió a cualquier designación en algún cargo municipal, aunque derive de circunstancias diversas a las consideradas en la norma legal.

En consecuencia, de las normas constitucionales -federal y local- así como de las legales que conforman el marco jurídico chiapaneco, no se advierte disposición alguna que precise que debe considerarse que las personas que desempeñen un cargo en forma sustituta cumplieron un periodo constitucional para efecto de la elección consecutiva.

Por tanto, el consejo local rebasó los límites que a las autoridades del Estado Mexicano imponen el principio pro persona y el contenido del sufragio pasivo, contenidos, respectivamente, en los artículos 1 y 35 de la Constitución General de la República, así como en los numerales 1, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues introdujo a nivel reglamentario, un supuesto que impide el ejercicio del derecho a la reelección sin que estuviera previsto en una ley formal y material.

En consecuencia, son contrarios a los referidos parámetros del bloque de regularidad constitucional, tanto el acuerdo como el reglamento en la parte que consideran a la actora como una personas que ha sido electa de forma consecutiva, pues ello se basa en que el primer periodo derivó de la designación que hizo en su favor el Congreso del Estado mediante el decreto 189 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte, es decir de una hipótesis introducida en los actos reclamados que no tiene sustento legal y, por tanto, tampoco resulta válida para privar del derecho a la reelección a la accionante.

Ahora bien, aunado a lo anterior, se advierte que la referida limitante también carece de razonabilidad, puesto que, en el acuerdo controvertido y en el reglamento, no se explican las razones por las que se particularizó la prohibición a la incoante.

Al respecto, destaca que ello resultaba indispensable porque la actora se encontraba en un supuesto de hecho no considerado por la normatividad legal, ya que, en su primer periodo, fue electa como síndica y durante el desarrollo del mandato, ingresó por designación del Congreso Local como presidenta municipal sustituta, de modo que nunca tuvo la calidad de suplente y, por



tanto, tampoco era dable extender en su perjuicio la disposición contenida en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso e) de la ley electoral local.

Es así, porque las normas que restringen los derechos humanos son de aplicación estricta, lo cual impide trasladar su ámbito material de vigencia a hipótesis no consideradas por el legislador cuando ello tenga por efecto menoscabar o extinguir una prerrogativa fundamental.

En el caso concreto, la autoridad responsable vulneró la mencionada prohibición al establecer que la designación en el cargo de presidencia municipal en calidad de sustituta, debía contar a la actora como un periodo de ejercicio de dicho cargo, no obstante que la normatividad no prevé que aquella situación actualizara la consecuencia referida. Ello fue indebido porque con base en esa consideración el instituto local determinó en el Anexo 3 del reglamento que la accionante había alcanzado ya el tope máximo de periodos para el ejercicio consecutivo de dicho puesto público.

Dado que la disposición reglamentaria que rebasó el ordenamiento legal está contenida en el artículo 10, párrafo 3 del reglamento impugnado y fue concretizada en la esfera jurídica de la promovente en el Anexo 3 correspondiente, en atención a la lesión que su aplicación causa a los derechos humanos de dicha persona, debe excluirse del citado anexo, pues como se precisó en párrafos anteriores, no se ubica dentro del supuesto normativo, ya que su primer periodo como Presidenta Municipal, se dio por

designación del Congreso Local en calidad de sustituta, y solamente durante el último año y dos meses.

2. Situación específica de la actora frente a las reglas del ordenamiento jurídico que regulan el acceso a la reelección en materia de cargos municipales.

Para poder resolver la problemática que se plantea en este caso, es necesario analizar cómo se ha regulado la figura de la reelección en el ámbito de los municipios, concretamente en el Estado de Chiapas, para estar en posibilidad de comprender cuáles son las características y condiciones que constitucional y legalmente se imponen a esa figura jurídica.

El artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el diez de febrero de dos mil catorce para incorporar la figura de la reelección consecutiva a los cargos correspondientes a las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en los Ayuntamientos, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años y la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que haya postulado a la persona, salvo en los casos que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

Esto significa que hasta antes de la reforma constitucional en cuestión, las personas que se desempeñaban en los cargos mencionados tenían prohibido contender en forma inmediata para ser designadas nuevamente como integrantes del Ayuntamiento, por lo que resulta importante para este caso conocer cómo se regulaba anteriormente ese supuesto.



El texto constitucional establecía entonces que:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrá ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán.”

Como se ve, anteriormente la norma constitucional establecía que las personas que por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de los encargos correspondientes a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, cualquiera que fuera la denominación que se les diera, no podría ser electas para el periodo inmediato, lo cual fue suprimido del texto de la fracción I del artículo 115 constitucional.

Además, el mismo fenómeno se dio en el orden jurídico del Estado de Chiapas, pues el actual artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano señala que las personas que se desempeñen en las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas podrán ser electas por un periodo adicional, siempre que la postulación sea realizada por el mismo partido político o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Empero, el artículo 69 de la Constitución Política Local que estuvo en vigor hasta el veinticinco de junio de dos mil catorce establecía lo siguiente:

“Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los servidores públicos antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan



carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del Ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los periodos respectivos.”

Luego, el artículo en cuestión fue reformado por decreto publicado el veinticinco de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

“Artículo 69. Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.”

Finalmente, como se dijo, esa disposición constitucional quedó plasmada en el actual artículo 28 de la Constitución Local, por virtud del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, donde se estableció la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por otro lado, como lo alega la demandante, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas en vigor, no contiene alguna disposición en relación a las personas que ocupan los cargos de Presidencia Municipal, Regidurías o Sindicatura en los Ayuntamientos por elección indirecta, nombramiento o designación, en virtud de que



esa referencia fue suprimida cuando se abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

El texto del artículo 24 de ese ordenamiento que estuvo vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, precisaba que:

“Artículo 24.- Los Presidentes Municipales y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco podrán ser electas para el siguiente período. Los regidores propietarios no podrán ser electos para el mismo cargo pero sí para otro diferente. Todos los funcionarios cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos como suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en funciones durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha de las elecciones municipales.”

Entonces, es verdad que toda referencia a la elección indirecta, por nombramiento o designación en los cargos de Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura fue suprimida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Tanto el legislador federal como el legislador chiapaneco, al introducir la figura de la reelección por dos periodos consecutivos en los cargos mencionados, estimaron apropiado sustraer de los textos normativos respectivos las referencias que antiguamente se hacían a esa forma de desempeñar un puesto de elección popular en los municipios.

Una vez establecido lo anterior, la lectura acuciosa del acuerdo IPEC/CG-A/014/2024 y el reglamento expedido con motivo de aquél, permite advertir que las disposiciones normativas que condujeron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a establecer qué personas ya no podrían contender en el proceso electoral que actualmente está en curso en el Estado de Chiapas, fueron los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso q) y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa.

Esto se refleja con mayor claridad en el considerando cincuenta y cinco del acuerdo referido, donde la autoridad administrativa precisó que:

“DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN.

...

Primero. En materia de reelección, en el Reglamento se regula que quienes pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio, cargo, municipio o distrito, según se trate, por el que obtuvieron el triunfo, evitando en todo momento rebasar el límite constitucional de ejercicio del cargo para reelección, asimismo se aprueba como anexo 3 el anexo de personas que alcanzaron el límite constitucional en materia de reelección al haber fungido como integrantes de Ayuntamientos por dos periodos consecutivos con independencia de la forma o modalidad por la que haya ocupado dichos cargos a fin de garantizar lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Asimismo, se definen los alcances de la Ley de la materia, estableciéndose con toda claridad, la forma de cumplir los requisitos legales para quienes aspiren ir en reelección.”

De lo transcrito se extrae que, a juicio de la responsable, con independencia de la forma o modalidad por la que una persona haya ocupado un cargo de elección popular en un Ayuntamiento,



esto debe considerarse como una elección por un periodo constitucional, para evitar que se rebase el límite constitucional y garantizar lo previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en virtud que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal señalan algo vinculado a la elección indirecta, por nombramiento o designación, las únicas disposiciones legales que pueden tener relación con lo aducido en esa parte del acuerdo, como ya se dijo, son las que se transcriben a continuación:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas:

Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

q) Reelección o elección consecutiva: Al derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

...
C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

...
IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

...
e) Las y los Suplentes Generales que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados con el carácter de propietarios para el periodo inmediato; en caso de haber ejercido el

cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.”

Primeramente, es importante hacer notar que la parte normativa del artículo 3 donde se define lo que debe entenderse por reelección o elección consecutiva no es una disposición que se centre en los Ayuntamientos, sino que sus alcances son generales porque comprende conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a las elecciones que se celebren en la entidad.

Sin embargo, lo cierto es que en el resto del cuerpo normativo no se aprecia que exista alguna otra referencia a qué se entiende por una elección indirecta, por lo que resulta relevante desentrañar el sentido de esa expresión para establecer sus alcances y aplicación al caso a estudio.

Al respecto, el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo cuarto que, en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas los relativos a las armas y jurados, así como el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Empero, la norma fundamental tampoco explica qué debe entenderse por elección indirecta, no obstante que esa previsión se encuentra en el texto original publicado el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Para este tribunal, la interpretación gramatical de la previsión conceptual contenida en el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso q) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Chiapas, permite arribar a la conclusión de que entraña un reconocimiento a la posibilidad de que una persona desempeñe un cargo de elección popular por elección indirecta, lo cual no significa que dentro de éstos se comprenda a quienes ocuparon el puesto por nombramiento o designación.

No debe pasar inadvertido que el legislador utilizó el vocablo elección para referirse tanto a la forma directa como indirecta, lo cual implica que existe un proceso donde la ciudadanía expresa su voluntad para designar a las personas que ocuparán los cargos de gobierno municipal.

Lo que no ocurre cuando tiene lugar un nombramiento o designación por parte de la autoridad legalmente competente en casos de ausencia o falta definitiva de alguna de las personas que fueron electas en forma directa, por lo que no puede estimarse que esa disposición legal equipare esas figuras a una elección indirecta.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que fueron suprimidas del texto constitucional federal, así como en el correspondiente a la Constitución Política Local y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, las referencias que esos ordenamientos contenían en relación con la elección indirecta, nombramientos y designaciones en un cargo de elección popular en el ámbito municipal como causas o impedimentos para postularse en el periodo inmediato siguiente.

En adición, no debe perderse de vista que el artículo 115 constitucional estipula que cada municipio deberá ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mientras que el 116, fracción I señala que la elección de los gobernadores y las legislaturas locales también deberá ser directa.

Aunque esto es así, no significa que el sentido gramatical de la parte que interesa del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, carezca de propósito o fin, puesto que lo que reconoce es la existencia de casos en que la elección de las autoridades puede tener lugar en forma indirecta, como ocurre con los sistemas normativos internos.

Así, la interpretación gramatical de la disposición cobra sentido cuando se une a una interpretación sistemática de la disposición, puesto que los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 7 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas reconocen

Lo anterior, porque las disposiciones en cuestión reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, en esos casos pueden legítimamente tener lugar elecciones indirectas, como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-161/2023, donde



determinó que el voto indirecto en el sistema normativo indígena en San Agustín Loxicha, Oaxaca es constitucional.

Por otra parte, la interpretación gramatical del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, tampoco permite arribar a la conclusión, como erróneamente lo hizo la responsable, de que las personas que desempeñan un cargo de elección popular en forma sustituta y consecutivamente el mismo cargo por elección popular directa, como fue el caso de la demandante, ya no pueden participar en el siguiente proceso electoral.

Esto es así, porque la norma lo que prevé es que aquellas personas que hayan sido electas como suplentes, en caso de ejercer el cargo por ausencia o falta definitiva de la persona a la que suplen, deberán sujetarse a las limitaciones señaladas en ese precepto para las personas propietarias.

Por ello, esa disposición no puede ni debe hacerse extensiva a las personas que fueron electas directamente para un cargo de elección popular y que posteriormente, por un acto del Congreso del Estado, fueron designadas para desempeñar en forma sustituta uno diverso, pues no se actualizan las condiciones o supuestos que expresamente determinó el legislador.

Ahora bien, aun cuando a juicio de este tribunal las interpretaciones gramatical y sistemática de las disposiciones legales que la responsable tomó en consideración para emitir los

actos reclamados bastan para evidenciar que no se ajustan al marco normativo, es importante resaltar que éstas deben interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque al versar la controversia sobre la posibilidad de reelegirse en un cargo de elección popular, necesariamente se encuentra inmerso el alcance del derecho que tiene toda persona para ser votada previsto en el artículo 35, fracción II de la norma fundamental.

Es de explorado derecho que la posibilidad que tiene una persona de ser electa para ocupar un cargo público constituye un derecho humano, reconocido así tanto en la Constitución Federal, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la expresión de la voluntad de los electores.

Luego, en el caso de México el derecho a ser votada que asiste a cualquier persona se encuentra condicionado a que reúna las calidades que establezca la ley, lo que implica que el legislador puede imponer válidamente restricciones a su ejercicio, siempre que éstas sean acordes con el marco constitucional y convencional en la materia.

Además, ese derecho también se encuentra acotado, en el caso de la integración de Ayuntamientos, a que la persona no resulte electa popularmente en más de dos periodos consecutivos, pues



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/039/2024.

es éste el máximo de procesos electorales en que una persona puede contender para el mismo cargo.

Conforme a esas directrices, la interpretación conforme de los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso q) y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas impone que se privilegie el derecho a ser votada de la demandante.

Por una parte, porque al tratarse de normas cuya aplicación puede restringir un derecho humano, entonces aquélla debe efectuarse de manera literal, es decir, sin emplear analogías o similitudes que hagan expansiva la restricción más allá de lo previsto por el legislador.

Por otro lado, al estar inmerso el derecho humano a ser votada, acorde con lo preceptuado por el artículo primero constitucional, la interpretación de las normas debe realizarse en la forma en que se promueva, respete, proteja y garantice en mayor medida el derecho, aplicando para ello los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, si las disposiciones legales en análisis no estipulan que la designación de una persona electa popularmente en un cargo municipal -en el particular síndica- para ocupar como sustituta un cargo diverso ante la ausencia definitiva de su titular constituye una elección indirecta, es claro que la autoridad no puede darle ese alcance, pues estaría acotando el derecho en cuestión por una interpretación normativa contraria a los derechos humanos.

Lo mismo acontece para el caso de las personas que fueron electas popularmente como suplentes generales, pues si alguien que se desempeña como servidor público electo popularmente dentro de un ayuntamiento no tiene ese carácter al momento de ser nombrado sustituto, es claro que no le resulta aplicable la equiparación que el legislador efectuó en relación con el cargo de propietario.

Por todo ello, a juicio de este tribunal la interpretación que realizó la responsable en los actos reclamados de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la reelección de munícipes en el Estado de Chiapas, es contraria a la observancia de los criterios gramatical y sistemático que estipula el artículo 2, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, no fue acorde con el artículo primero constitucional, pues en lugar de privilegiar el derecho humano realizó una interpretación expansiva y restrictiva de disposiciones que contienen hipótesis jurídicas que no guardan relación con la situación jurídica de la demandante y que tampoco fueron previstas en el propio cuerpo normativo.

Así, no se advierte que en el Estado de Chiapas una persona que fue electa popularmente para desempeñar un cargo municipal y que posteriormente fue designada para un cargo diverso en sustitución de una persona por ausencia definitiva, se encuentre impedida para contender en dos procesos electivos consecutivos.

Por el contrario, asumir la posición de la responsable en los actos reclamados, constituye una privación injustificada al derecho que prevé el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, donde literalmente se estipula que se debe prever la elección consecutiva en los Ayuntamiento -no designación, nombramiento o cualquier otro- por un periodo adicional, siempre y cuando la duración de los mandatos en esos órganos municipales no sea mayor a tres años.

Al respecto, cabe abundar que conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes:

- a) La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;
- b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y,

c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

De lo que se desprende que, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeñe una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES. Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la



elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeñe una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.⁸

En ese sentido, en el caso particular, la postulación de la accionante no implicaría reelección y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular, pues como se ha subrayado con anterioridad, la actora accedió al cargo de **Presidenta Municipal** como **sustituta**, el cuatro de marzo de dos mil veinte, a consecuencia del fallecimiento del entonces Presidente Municipal, mediante decreto número ciento ochenta y nueve, emitido por la

⁸ Jurisprudencia 21/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, cargo que no se encuentra contemplado como de elección popular.

Aunado a que, únicamente ocupó el cargo en el primer periodo (dos mil dieciocho- dos mil veintiuno), por un año y dos meses; de ahí, que no se encuentre en el mismo supuesto de las personas listadas en el anexo tres, del acuerdo impugnado, las cuales ocuparon en su totalidad los seis años de la titularidad de la Presidencia Municipal respectiva, pues se reitera, ella fue electa en el año dos mil dieciocho, para el cargo de Síndica Municipal de Tapachula, Chiapas, y nombrada para ocupar la Presidencia Municipal, ante un caso atípico.

En conclusión, al impedirse a la accionante que pueda postularse como candidata para el proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Chiapas, por las razones que ya fueron expuestas, la responsable restringió injustificadamente su derecho humano a ser votada.

3. Perspectiva de género como mandato de optimización de los derechos humanos de las mujeres en situaciones concretas.

Aunque se advierte que, lo expresado con antelación resulta suficiente para evidenciar que fue incorrecto haberle negado a la actora la posibilidad de contender en vía de elección consecutiva por la presidencia de Tapachula, Chiapas, en el presente proceso electoral, resulta importante esclarecer que permitirle el ejercicio del mencionada derecho también resulta conforme con el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad sustantiva entendido como un mandato que optimiza y flexibiliza las barreras existentes para que las



mujeres lleguen a cargos públicos de elección popular de relevancia en todos los niveles.

Al respecto, cabe decir que es **fundado** el argumento expresado por la parte actora en que denuncia la omisión del instituto responsable de valorar el contexto con perspectiva de género, ya que interpretó una medida afirmativa en perjuicio de su destinataria y, por tanto, contravino el contenido del derecho a la igualdad sustantiva.

Ahora bien, del análisis realizado tanto a la motivación del acuerdo **IEPC/CG-A/014/2024** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como del reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, además del anexo 3, la autoridad administrativa electoral sólo indicó que determinaba quienes habían ejercido el mismo cargo en idéntico ayuntamiento por dos periodos consecutivos con el objetivo de garantizar lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces el calificativo atribuido al agravio, estriba en que dicho examen realizado por este órgano de justicia electoral, permite advertir que la autoridad responsable efectivamente incurrió en la omisión de tomar en cuenta que la primera designación de la actora, en calidad de presidente municipal sustituta derivaba de la emisión de una medida afirmativa por parte del Congreso del

Estado, a efecto de favorecer la inclusión del género femenino en la presidencia del referido ayuntamiento, lo cual, a juicio de este tribunal, obligaba al organismo público electoral local a verificar si la mencionada acción afirmativa podía considerarse como una cuestión que permitiera optimizar el acceso de las mujeres a la titularidad de dicho cargo.

Ante la ausencia de perspectiva de género en los actos impugnado este órgano judicial electoral procederá a la valoración contextual del caso, bajo el parámetro de la igualdad sustantiva como mandato de optimización a efecto de determinar la incidencia de la acción afirmativa referida en el derecho a la reelección en la especie.

En primer lugar, es pertinente recordar que el derecho humano a la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos tiene sede constitucional y convencional.

En el máximo ordenamiento doméstico, esa prerrogativa está reconocida en el artículo 1 mediante la prohibición a la discriminación por razones de género, en el artículo 4 como mandato a la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el diverso numeral 35, base II, que indica que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A nivel internacional, el enunciado derecho tiene su fundamento en diversas convenciones internacionales como la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como "*Belem Do Pará*", que en sus artículos 4, incisos f) y j) respectivamente, reconoce los



derechos de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; así como a tener igualdad en el acceso a las funciones públicas del país en que viven y a participar en los asuntos públicos incluida la toma de decisiones.

De igual forma, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer precisa en su artículo II que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna y, en el diverso III indica que las personas de género femenino, tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito nacional y de forma específica en el derecho electoral mexicano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**, que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporan explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben

interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. A continuación se transcribe el citado criterio jurisprudencial:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁹

Además de que las medidas afirmativas deben interpretarse en beneficio de las mujeres, del mencionado criterio judicial obligatorio también indica se desprende que deben evitarse

⁹ Jurisprudencia 11/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



interpretaciones estrictas que restrinjan la finalidad de las medidas afirmativas, o sea, que tengan por efecto limitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos en mayor medida y existen argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Entonces, bajo la luz del alcance que la propia Sala Superior le ha dado a los mencionados preceptos constitucionales y convencionales, resulta claro que las medidas afirmativas no pueden interpretarse en perjuicio de las mujeres ni aplicarse de modo que tengan por efecto privarlas del acceso a cargos públicos cuando existan condiciones que lo permitan acorde al contexto de un caso en concreto.

Bajo esa tónica, resulta importante tener en cuenta, como hecho notorio que consta publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en la edición de cuatro de marzo de dos mil veinte, que Rosa Irene Urbina Castañeda -que había sido electa como síndica- fue designada por el Congreso como presidenta sustituta del municipio de Tapachula, Chiapas, ante la ausencia del presidente municipal a causa del fallecimiento fue electo con dicho cargo.

Ello se debió a que el Poder Legislativo Local desarrolló una medida afirmativa para que seleccionar a una mujer en dicha posición -misma que de ordinario le correspondía a un hombre- y, con ello, fomentar el acceso de las personas de género femenino a la presidencia del ayuntamiento, lo cual puede corroborarse en

la transcripción de la parte relativa del decreto 189 publicado en el referido medio de difusión oficial de la entidad federativa:

“(…)

La designación de la Ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda como Presidenta Municipal Sustituta, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

(…)

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

(…)

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Primero.- Se declara la falta definitiva por el fallecimiento del ciudadano **Óscar Gurría Penagos**, al cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

Artículo Segundo.- En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, **se nombra a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda**, Síndica Municipal Propietaria, para que **a partir de la**



presente fecha, asuma el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

Artículo Tercero.- Se expide el nombramiento y comunicado correspondiente, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de referencia, la múnicipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

(...)"

Lo expuesto evidencia que la designación de la quejosa como presidenta sustituta comprende una medida afirmativa desarrollada para compensar la discriminación histórica y estructural que las mujeres han sufrido en el acceso a los cargos de elección popular, sobre todo, en las presidencias municipales.

Con posterioridad, es decir, durante el proceso electoral 2021 la referida persona fue electa, mediante el voto popular como presidenta municipal del referido ayuntamiento.

Ahora bien, la valoración de los hechos con perspectiva de género permite concluir que aquella acción compensatoria en favor de las mujeres debe interpretarse, en el caso concreto, en beneficio de la accionante según la línea jurisprudencial de la Sala Superior de acuerdo con el contenido del artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 28 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque el contenido del derecho a la igualdad sustantiva exige privilegiar aquellas interpretaciones posibles que se traduzcan en mejores condiciones para las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y, como se dijo, prohíbe

incurrir en acepciones que tengan por efecto menoscabar los derechos de las mujeres o impedir su goce cuando hay argumentos para optimizarlos.

En atención a ello, no puede entenderse que en el caso concreto la actora agotó un primer periodo de mandato como presidenta municipal para efectos de la reelección, porque ello implicaría aplicar en su perjuicio la medida afirmativa que recibió, ya que tal situación le impediría gozar del derecho de competir en elección consecutiva para un cargo que sólo ha obtenido una vez por la vía de la votación y así, sólo habría podido ejercer el cargo un periodo completo -por elección-, además de otro incompleto -el de la designación por el Congreso-, con lo que no se le garantizaría el piso mínimo que prevén las referidas constituciones y ello se debería a que fue destinataria de una medida compensatoria de eneroo.

En contraste, su participación en el presente proceso electoral a efecto de que contienda en los comicios relativos a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, en elección consecutiva, daría lugar a una valoración con perspectiva de género de la medida afirmativa que permitiría gozar del derecho a la reelección de forma plena y, por otra parte, no pondría en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que establece el máximo de periodos por los que una persona puede ser electa.

Lo anterior, porque lo que buscó el constituyente permanente era establecer un límite razonable para que nadie tuviera posibilidad de ocupar un mismo cargo de forma indefinida, pero tal situación no ocurriría en el caso concreto al retirarle a la quejosa la prohibición impuesta por el organismo público electoral, ya que existiría plena certeza que sólo podría contender en esta elección



y ocupar el cargo de presidenta municipal hasta por una administración más.

En consecuencia, con la intención de no privar de un efecto útil a la medida afirmativa de la que fue destinataria la promovente y de tampoco limitar los derechos de la persona actora a causa de gozar de aquella acción compensatoria de género, aunado no se pone en riesgo el valor tutelado por la constitución en la reelección.

Como conclusión, se considera que resulta conforme al derecho a la igualdad sustantiva entendido como mandato de optimización de los derechos político-electorales y compatible con los parámetros constitucionales de la reelección, permitirle contender en vía de elección consecutiva al cargo de presidenta municipal del referido municipal, lo cual implica dejar de lado la prohibición dirigida a la accionante, así como toda interpretación que considere como un periodo para efectos de la reelección la designación en calidad de presidenta municipal sustituta ya que esto último debe ser entendido en beneficio y no en perjuicio de la beneficiaria.

Novena. Efectos

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es **modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto a la accionante**, conforme a lo siguiente:

Único. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con efectos inmediatos a partir de la notificación de esta sentencia, **modifique el anexo 3** del Reglamento impugnado, a efecto de que suprima el nombre de la aquí accionante, el cual deberá publicar en el periódico oficial del Estado.

Para lo anterior, se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **para que a la mayor brevedad proceda a dar cumplimiento** a lo mandado en esta sentencia, y **en cuarenta y ocho horas** informe de ello a este Tribunal Electoral, anexando la documentación que así lo acredite.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, dado que la actora manifiesta su intención de reelegirse y ello sólo lo podrá hacer por el partido que fue postulada, en atención a que ello es una condicionante para el acceso a la elección consecutiva, deberá **vincularse al partido político Morena** por ser el que la postuló en la elección anterior, a efecto de que los órganos partidistas no apliquen el acuerdo referido ni el reglamento citado en la parte que fueron revocados ni apliquen las normas jurídicas relativas a la reelección en un sentido diverso al expresado en la presente sentencia, en caso de



que la accionante se encuentre participando en algún proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tapachula.

Lo anterior, tiene base en la jurisprudencia **31/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida con el título: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**, el cual precisa que las sentencias de los tribunales electorales son incluso vinculantes para aquellas autoridades u órganos que no figuraron como responsables en los juicios de los que derivan las resoluciones, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir los fallos.

Entonces, en atención a que, en todo caso, a la persona quejosa tendrá que postularla el mismo partido que la abanderó la elección anterior, o bien, la coalición de la que forme parte la institución política en la actual, los órganos partidarios tendrán la obligación de **no** aplicar la restricción que se ha privado de efectos aquí, motivo por el que resulta oportuna la vinculación descrita.

En consecuencia, deberá notificarse al instituto político por la vía que resulta más expedita a través de su órgano de representación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se modifica el acuerdo **IEPC/CG-A/014/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **única y exclusivamente respecto a la parte actora**, por lo que deberá **modificar el anexo 3** del Reglamento impugnado, a efecto de que suprima el nombre de la aquí accionante, el cual deberá publicar en el periódico oficial del Estado.

Segundo. Se vincula al partido político MORENA, en términos de lo expresado en el apartado de efectos de la consideración Novena de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de este fallo al partido político MORENA, en la oficina que ocupa dentro del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Poniente, número 2185, Colonia Penipak, de esta ciudad; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.--

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

**Abel Moguel Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/039/2024** y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----